



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 1 de 1

Citar este número al responder:
0760-68492017

Dagua, 12 de Marzo de 2019

Señor:
WILMER SALGADO VALENCIA
Predio la Tebaida – Corregimiento La María
Municipio de Dagua, Valle del Cauca

NOTIFICACION POR AVISO

De acuerdo a lo establecido en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011; la Dirección Ambiental Pacífico Este de la CVC, le **NOTIFICA POR AVISO** al señor WILMER SALGADO VALENCIA identificado con cedula de ciudadanía No 94.419.980, el contenido de la Resolución 0760 No 0761 001232 del 06 de Diciembre de 2018 **“POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”**. Se adjunta copia íntegra en Seis (06) folios, lo anterior teniendo en cuenta la imposibilidad de la notificación personal, al no presentarse dentro de los términos acordados. Es de advertir, que se consideran surtidos los efectos de la notificación, al día siguiente del recibo del presente escrito.

Igualmente, se le informa que contra el citado Acto Administrativo procede el Recurso de Reposición ante el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este y subsidiario de Apelación ante el Director General de la -CVC el cual se podrá interponer directamente o por su apoderado legalmente constituido, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación.

Cordialmente,

Adriana Cecilia Ruiz Díaz
ADRIANA CECILIA RUIZ DIAZ
Técnico Administrativo
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

Elaboró: Juan Camilo Restrepo Ordoñez – Contratista Judicante – Dar Pacífico Este
Archívese en expediente: 0761-039-002-006-2017

Calle 10 12-60
Dagua, Valle del Cauca
Teléfono: 2453010 2450515
Línea verde: 018000933093
atencionalusuario@cvc.gov.co
www.cvc.gov.co

Versión: 08 – Fecha de aplicación: 2017/12/11

No se deben realizar modificaciones en el formato
Grupo Gestión Ambiental y Calidad

COD: FT.0710.02



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCIÓN 0760 No. 0761 - 001232 DE 2018

(06 DIC. 2018)

"POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC–, en uso de las facultades conferidas en la Ley 99 de 1993, 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015, Decreto 3678 de 2010 y en especial de lo dispuesto en los Acuerdos CD 073 de 2017, CD 009 de 2017 y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que en los archivos de la Entidad se encuentra radicado el expediente identificado con el número 0761-039-002-006-2017, que se inició con motivo de la incautación a los señores WILMER SALGADO VALENCIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.419.980 y ARNOLDO ORTIZ AGUSTIN, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.118.283.188 de 230 tacos de Guada (Angustifolia) equivalente a un volumen de 5.7 M³ realizada por parte del Intendente Jhon Dery Buitrago García, Comandante de la Base de Patrulla Atuncelas – GOESH Sección No. 13 en el Sector la María sobre el poliducto Ecopetrol línea Buenaventura – Yumbo, en las coordenadas N 03° 43' 51.9" W 76° 40' 34.5".

Que el 27 de enero de 2017, Funcionario del Grupo Unidad de Gestión de Cuenca Calima elaboró Informe de Visita, del cual se extrae lo siguiente:

Lugar: Predio La Tebaida, sector El Barranco, corregimiento La María, municipio de Dagua, departamento Valle del Cauca.

Objeto: Atender solicitud de emitir Concepto Técnico sobre decomiso de guadua y recibir material incautado por la policía del corregimiento de Atuncela, intendente Jhon Dery Buitrago García. Radicaciones N° 68452016 y 68492017 respectivamente.

Descripción: Atendiendo la solicitud del comandante de la estación de policía base de patrulla Atuncela GOESH N° 13, estación de policía El Galeón, referente a un decomiso de guadua realizado el día 25 de Enero de 2017 en el sector del Barranco y transportados hasta la oficina de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, se recibió el material decomisado en la siguiente condiciones y cantidades:

El día 25 de Enero del año en curso, fue entregado por la policía del corregimiento de Atuncela doscientos treinta (230) tacos de guadua madura de la especie Angustifolia con longitudes de dos metros y medio (2,5) metros cada uno, equivalente a cincuenta y siete (57) guaduas. Teniendo en cuenta que diez (10) guaduas equivalen a un (1) metro cúbico, el material forestal incautado corresponde a un total de 5.7 metros cúbicos este material fue decomisado a los señores Wilmer Salgado Valencia con cédula de ciudadanía N° 94.419.980, teléfono No. 3136182879, y el señor Arnoldo Ortiz Gustín con cédula de ciudadanía N° 1.118.283.188 sin más datos, residentes en el sector conocido como El Barranco corregimiento La María, municipio de Dagua.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 2 de 12

RESOLUCION 0760 No. 0761 **001232** DE 2018 "POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN AMBIENTAL".
El material forestal (guadua) fue aprovechado en la finca La Tebaida propiedad de la señora Gloria Rosario Daza Flores sin más datos y estaba siendo transportado a otro predio en dos (2) caballos.

Las personas responsables de esta actividad no tienen permiso de aprovechamiento ni movilización otorgado por la CVC.

El material forestal decomisado por la policía quedó a disposición de la CVC en las instalaciones de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Este.

Actuaciones: Se recibió el material forestal decomisado por la policía del corregimiento de Atuncela, quedó en custodia de la CVC, la actividad fue acompañada por el Intendente Jhon Buitrago García con cédula de ciudadanía N° 6.428.620 Comandante de la estación El Galeón. El decomiso se realizó mediante Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre N° 0092487.

Recomendaciones: El material forestal Guadua Angustifolia debe ser decomisado preventivamente, iniciar proceso sancionatorio en contra de los señores Wilmer Salgado Valencia con cédula de ciudadanía N° 94.419.980 y Arnoldo Ortiz Gustin con cédula de ciudadanía N° 1.118.283.188 por aprovechamiento y movilización de guadua sin autorización de la entidad ambiental competente.

Teniendo en cuenta lo expuesto y con base en el Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre, se emitió la Resolución 0760 No. 0761 – 000257 del 12 de abril de 2017, mediante el cual se impuso una medida preventiva, se dio inicio a un procedimiento sancionatorio ambiental y se formularon cargos, contra los señores WILMER SALGADO VALENCIA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.419.980, ARNOLDO ORTIZ GUSTIN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.118.283.188, y la señora GLORIA ROSARIO DAZA cuyo documento de identidad se desconoce.

Que el pliego de cargos formulado contra los señores WILMER SALGADO VALENCIA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.419.980, ARNOLDO ORTIZ GUSTIN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.118.283.188, y la señora GLORIA ROSARIO DAZA cuyo documento de identidad se desconoce, se transcribe a continuación:

CARGO ÚNICO: Transportar especies forestales denominada GUADUA (Angustifolia), en cantidad de Doscientos treinta (230) Tacos; equivalente a 5.7 M³, sin los permisos de aprovechamiento y movilización otorgados por la Autoridad Ambiental – CVC. *Contraviniendo así lo dispuesto en el Decreto 2811 de 1974, Artículos 200 y 223; Decreto 1076 de 2015 en su Artículo 2.2.1.1.13.1 y la Resolución No. 438 de 2001 del Ministerio del Medio Ambiente en su artículo 3° y Resolución 1740 de 24 de octubre de 2016 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en su Artículo 5°.*

Que el Acto Administrativo en mención fue notificado personalmente a los señores WILMER SALGADO VALENCIA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.419.980 y ARNOLDO ORTIZ GUSTIN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.118.283.188, el día 30 de mayo de 2017.

Que la señora GLORIA ROSARIO DAZA por medio de oficio No. 0760 – 68492017, fue notificada mediante aviso en la página web de la corporación el día 2 de agosto de 2017.

Comprometidos con la vida



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 3 de 12

RESOLUCION 0760 No. 0761 001232 DE 2018 "POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN AMBIENTAL".

Que los señores WILMER SALGADO VALENCIA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.419.980 y ARNOLDO ORTIZ GUSTIN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.118.283.188 y la señora GLORIA ROSARIO DAZA cuyo documento de identidad se desconoce, no presentaron descargos, ni solicitaron y/o aportaron pruebas según lo establecido en el artículo 25 de la ley 1333 de 2009.

Que por medio del Auto 0760 – 0761 del 25 de abril de 2018 se da apertura al periodo probatorio del expediente identificado con el número 0761-039-002-006-2017, y se ordena de oficio practicar las siguientes pruebas:

"DOCUMENTAL

- *Oficiar a la Empresa de Energía del Pacífico - EPSA E.S.P Sede Dagua, para que se sirva informar a qué persona se le genera el recibo de pago del servicio domiciliario de energía eléctrica en la Finca denominada La Tebaida, ubicado en el corregimiento la María.*
- *Oficiar a la Empresa ACUAVALLE S.A. E.S.P Sede Dagua, para que se sirva informar a qué persona se le genera el recibo de pago del servicio domiciliario de acueducto en la Finca denominada La Tebaida, ubicado en el corregimiento la María.*
- *Oficiar a la Oficina de Instrumentos Públicos del Municipio de Dagua, para que se sirva informar si la señora GLORIA ROSARIO DAZA, cuyo documento de identidad se desconoce, figura en los registros como propietaria de bienes inmuebles. En caso afirmativo allegar los certificados de Libertad y Tradición correspondientes.*
- *Oficiar al Municipio de Dagua para que se sirva informar a nombre de qué persona se genera el cobro del impuesto predial de la Finca denominada La Tebaida, ubicada en el corregimiento la María.*
- *Solicitar a la Oficina de Atención al ciudadano de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este mediante memorando si la señora GLORIA ROSARIO DAZA ha tramitado permiso de aprovechamiento, vertimientos y/o concesión de aguas ante la corporación."*

Que el Auto 0760 – 0761 del 25 de abril de 2018 "Por la cual se decreta la práctica de pruebas" fue comunicado a los señores WILMER SALGADO VALENCIA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.419.980, ARNOLDO ORTIZ GUSTIN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.118.283.188 y la señora GLORIA ROSARIO DAZA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.399.757, el día 22 de mayo de 2018.

Que acorde a lo estipulado en el Auto 0760 – 0761 del 25 de abril de 2018 "Por la cual se decreta la práctica de pruebas" se despacharon los oficios correspondientes a las Empresas de Energía del Pacífico - EPSA E.S.P, ACUAVALLE S.A. E.S.P, Oficina de Instrumentos Públicos, Municipio de Dagua y Oficina de Atención al ciudadano de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este.

Que las entidades descritas anteriormente respondieron a los requerimientos realizados con excepción de la empresa ACUAVALLE S.A. E.S.P, pero no se le reitero la solicitud de información debido a que se pudo establecer el número de identificación de la señora



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 4 de 12

RESOLUCION 0760 No. 0761 **001232** DE 2018 POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN AMBIENTAL.
Gloria Rosario Daza y su vínculo con el Predio La Tebaida, Corregimiento la María,
municipio de Dagua.

DE LOS DESCARGOS

Que no obra prueba alguna de presentación de escrito de descargos por parte de los señores WILMER SALGADO VALENCIA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.419.980, ARNOLDO ORTIZ GUSTIN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.118.283.188 y la señora GLORIA ROSARIO DAZA, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.399.757, por tanto, no controvirtieron los cargos que le fueron formulados.

Esta Corporación mediante Auto del 25 de abril de 2018 decretó pruebas de oficio, las cuales permitieron establecer el número de documento de la señora Gloria Rosario Daza.

Así las cosas, tenemos que los elementos probatorios allegados a esta autoridad acreditaron siempre los supuestos de hecho sustento de las imputaciones, no siendo desvirtuada la presunción de dolo o culpa, además no se acreditó la configuración de algún elemento excluyente de responsabilidad o alguna causal de cesación de procedimiento, por tanto la imputación realizada mediante la Resolución 0760 No. 0761 – 000257 del 12 de abril de 2017 se mantiene incólume, luego es procedente declarar la responsabilidad de los señores WILMER SALGADO VALENCIA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.419.980, ARNOLDO ORTIZ GUSTIN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.118.283.188 y la señora GLORIA ROSARIO DAZA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.399.757, por la infracción ambiental en cita.

Que el 19 de septiembre 2018, acorde a lo establecido en el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009; a través de Auto 0760 No. 0761 se procedió a cerrar la investigación y a determinar la responsabilidad a los señores WILMER SALGADO VALENCIA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.419.980, ARNOLDO ORTIZ GUSTIN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.118.283.188 y la señora GLORIA ROSARIO DAZA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.399.757 y a calificar la falta.

DE LAS PRUEBAS

Dentro del proceso obran las siguientes:

- Oficio del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL – DIRECCIÓN DE CARABINEROS Y SEGURIDAD RURAL
- Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0092487.
- Informe Técnico del 27 de enero de 2018, suscrito por funcionarios adscritos a la Unidad de Gestión de Cuenca Dagua, de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Este, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC.

Comprometidos con la vida



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 5 de 12

RESOLUCION 0760 No. 0761

001232

DE 2018 "POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN AMBIENTAL".

Cabe advertir que, para el caso presente, la omisión de los señores WILMER SALGADO VALENCIA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.419.980, ARNOLDO ORTIZ GUSTIN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.118.283.188, al no presentar el Salvoconducto Único Nacional que amparara la movilización de (230) Tacos de GUADUA (Angustifolia) equivalente a 5.7 M³ comporta la imputación del cargo formulado y se considera procedente determinar la responsabilidad y proceder a imponer la sanción.

SANCION A IMPONER

CONSIDERACIONES TECNICAS

Que el 29 de octubre de 2018, el Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca Dagua, envió a la oficina de apoyo jurídico el Concepto Técnico de Declaración de Responsabilidad y Calificación de la Falta elaborado por funcionario de la Corporación Autónoma del Valle del Cauca – CVC, adscrito a la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este – DARPE, dicho Concepto expresa lo siguiente:

(...)

"Mediante oficio radicado con el No 68492017, el Intendente JHON DERY BUITRAGO GARCIA, comandante de la Base de Patrulla Atuncela- GOESH-Sección Nro 13, deja a disposición de la CVC, la cantidad de 230 tacos de Guadua, de 2,50 metros de largo, por no poseer permiso de aprovechamiento forestal otorgado por la autoridad ambiental. Se entrega Acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No 0092487.

Se realizó el inventario de los productos forestales dando como resultado la cantidad de 230 tacos de 2,50 metros de largo, para un total de 5.7 M3 de madera de la especie Guadua (Guadua angustifolia) en buen estado fitosanitario, la cual fue depositada en la sede principal de la CVC en Dagua Valle.

Teniendo en cuenta que los productos eran aprovechados sin el respectivo permiso de aprovechamiento forestal otorgado por la CVC, violando lo dispuesto en el Decreto 1791 "Régimen de aprovechamiento forestal", Ley 2811 de 1974, y el Estatuto de bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca, se recomienda iniciar proceso sancionatorio a los señores WILMER SALGADO VALENCIA, con cédula de ciudadanía NO. 94.419.980, ARNOLDO ORTIZ AGUSTIN, con cédula Nro. 1.118.283.188y GLORIA ROSARIO DAZA, cuya identidad se desconoce."

FUNDAMENTOS LEGALES

Con fundamento en lo previsto en el artículo 8° de la Constitución Política Nacional, conocida también como constitución ecológica que elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano y conforme a lo consagrado en el artículo 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarla.

Es deber del estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 6 de 12

RESOLUCION 0760 No. 0761 001232 DE 2018 "POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN AMBIENTAL".

Es un derecho, pero a su vez es una obligación para todos los ciudadanos la efectiva protección del ambiente y de los recursos naturales.

Sobre la competencia de las Corporaciones Autónomas la Ley 99 de 1993 en su artículo 30° Objeto. Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que en el mismo sentido el Artículo 1° de la Ley 1333 de 2009 dispone Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, el estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del hoy, Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, Las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parque Nacionales Naturales, UAESPENN, de conformidad con las competencias establecidas por la Ley y los reglamentos.

Parágrafo 1°. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Artículo 5° Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1°: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2°: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de Los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

Comprometidos con la vida

1001 VERSIÓN: 05

COD: FT.0550.04



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCION 0760 No. 0761

0.01232

DE 2018 "POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN AMBIENTAL"

Página 7 de 12

Que el Decreto – ley 2811 de 1974 en su artículo 223 dispone que todo producto forestal primario que entre al territorio nacional, salga o se movilice dentro de él debe estar amparado por permiso.

Que en el mismo sentido el Decreto No.1076 de 25 de mayo de 2015 "Por la cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible" derogó y compiló el Decreto 1791 de 1976 en relación con el control y vigilancia para la protección de la flora y los bosques establece:

Artículo 2.2.1.1.13.1 Salvoconducto de Movilización. Todo producto forestal primario de la flora silvestre, -que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.

Que la Resolución No.438 de 2001 del Ministerio de Medio Ambiente establece:

Artículo 3º. Se establece para todo transporte de especímenes de la diversidad biológica que se realice dentro del territorio del país, el Salvoconducto Único Nacional de conformidad con el formato que se anexa a la presente resolución y que hace parte integral de la misma.

Del análisis del material probatorio que reposa en el expediente 0761-039-002-006-2017 del procedimiento sancionatorio que se adelanta contra los señores WILMER SALGADO VALENCIA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.419.980, ARNOLDO ORTIZ GUSTIN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.118.283.188 y la señora GLORIA ROSARIO DAZA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.399.757, es claro para este despacho y se puede afirmar con certeza que los investigados violentaron la normatividad ambiental y son responsables frente al cargo único formulado por medio de la Resolución 0760 No. 0761 – 000257 del 12 de abril de 2017.

Además no hay evidencia que se configure algunos de las causales eximentes de responsabilidad consagradas en el artículo 8º de la Ley 1333 de 2009 a saber: 1) Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenidos en la ley 95 de 1980, - 2) El Hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista. Al respecto, en las conductas descritas en el cargo único formulado que prospero, y no es evidente la presencia de los hechos impredecibles e irresistibles.

En el procedimiento sancionatorio ambiental por mandato legal se presume la culpa o el dolo del infractor y en consecuencia si las presunciones no se desvirtúan procederá la sanción. Lo cual significa que no se establece una presunción de responsabilidad sino una presunción de culpa o dolo del infractor ambiental, por lo que le corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales.

En este sentido, en el procedimiento sancionatorio ambiental se deberán respetar los derechos subjetivos e intereses legítimos de la persona (Natural o Jurídica) de forma tal, que estos no resulten lesionados por actuaciones arbitrarias de la administración. Por ello se debe velar por que todo el procedimiento administrativo que pueda culminar con la

Comprometidos con la vida



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 8 de 12

RESOLUCION 0760 No. 0761 **001232** DE 2018 POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN AMBIENTAL.
imposición de algún tipo de sanción, se efectuó en forma objetiva, teniendo como finalidad determinar la verdad real de los hechos investigados y acorde a los procedimientos y métodos establecidos para tal fin.

Que para esta autoridad ambiental es procedente imponer sanción consistente en el DECOMISO DEFINITIVO de (230) Tacos de GUADUA (*Angustifolia*) equivalente a 5.7 M³ en buen estado fitosanitario, la cual fue depositada en la sede principal de la CVC en Dagua Valle las cuales fueron decomisados preventivamente a los señores WILMER SALGADO VALENCIA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.419.980, ARNOLDO ORTIZ GUSTIN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.118.283.188 y a la señora GLORIA ROSARIO DAZA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.399.757 por estar demostrada su responsabilidad en el presente proceso administrativo sancionatorio de carácter ambiental de acuerdo al cargo único formulado mediante Resolución 0760 No. 0761 – 000257 del 12 de abril de 2018.

Que para la gradualidad de la sanción se sigue lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y del Decreto 3678 de 2010 hoy, derogado y compilado en el Decreto 1076 de 2015, estableciendo para ello los tipos de sanciones que se deben imponer al infractor de las normas de protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, previo procedimiento reglamentado por la misma Ley.

La Ley 1333 de 2009 en su artículo 40.- Sanciones. - Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

(...)

5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.

Parágrafo 1° La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.

Dado que la función de la corporación está orientada a la protección de los recursos naturales, la fauna silvestre que se encuentra en el territorio nacional la cual pertenece a la nación, y salvo disposiciones legales se puede ascender a aprovechar, pero dentro de las condiciones establecidas en el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al medio Ambiente.

De acuerdo con lo expuesto, analizado el expediente 0761-039-002-006-2017 sancionatorio, se concluye que esta autoridad ambiental ha cumplido el trámite



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCION 0760 No. 0761

001232

Página 9 de 12

DE 2018 "POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN AMBIENTAL",
establecido en la Ley 1333 de 2009, salvaguardando en todo momento el debido proceso
del presunto infractor ambiental.

Téngase en cuenta que el derecho administrativo sancionador busca garantizar la organización y el funcionamiento de las diferentes actividades sociales a cargo de la administración. Los bienes jurídicos de cuya protección se ocupa el administrativo sancionador se mide a partir del conjunto de competencias o facultades asignadas a la administración para permitirle a cumplir las finalidades que le son propias y, desde luego, las sanciones en el derecho administrativo sancionador, pretende asegurar el funcionamiento de la administración, el cumplimiento de sus cometidos o sancionar el incumplimiento de los deberes, las prohibiciones o los mandatos previstos.

La infracción administrativa encuentra su fundamento en la protección de los intereses generales y es de interés destacar que las disposiciones expedidas para lograr los fines sociales, "más que regular prohibiciones, señalan requisitos, obligaciones y deberes para el adecuado funcionamiento del sistema" y para asegurar así "la adecuada gestión de los distintos órganos del Estado, a efectos de lograr el cumplimiento de las funciones que le han sido encomendadas"

En este sentido establece la Corte que lo propio de una norma ambiental es que considera a la naturaleza no solo como un objeto de apropiación sino como un bien jurídicamente tutelable, con lo cual la relación normativa entre la naturaleza y la sociedad se transforma", de manera tal que el pensamiento ecológico y las normas ambientales implican entonces un cambio de paradigma, que obliga a repensar el alcance de muchas de las categorías jurídicas tradicionales, ya que la finalidad del derecho se amplía y el ordenamiento jurídico ya no solo buscara regular las relaciones sociales sino también la relación de la sociedad con la naturaleza, con el fin de tomar en cuenta el impacto de las dinámicas sociales sobre los ecosistemas, así como la repercusión del medio ambiente en la vida social.

De estos criterios se desprende que, para efectos de imponer sanciones, cobran singular relevancia aquellas disposiciones constitutivas de prohibiciones, obligaciones o exigencias de imperativo cumplimiento, verbigracia las delimitadas en los actos administrativos de derechos ambientales, pues estos enmarcan la actividad constructiva, en lo técnico y lo legal etc. Para hacerlos compatibles y equilibrados al medio ambiente del cual se sirven o interfieren.

Que la Ley 1333 de 2009 en su artículo 47.- Decomiso definitivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción. - Consiste en la aprehensión material y definitiva los productos, elementos, medios e implementos utilizados para infringir las normas ambientales. Una vez decretado el decomiso definitivo la autoridad ambiental podrá disponer de los bienes, para el uso de la entidad o entregarlos a entidades públicas para facilitar el cumplimiento de sus funciones, a través de convenios interinstitucionales que permitan verificar la utilización correcta.

Que el Decreto No. 1076 de 26 de mayo de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible" publicado en el diario Oficial el 26 de mayo de 2015 en la edición número 49.523. Compilatorio del Decreto 3678 del 4 de octubre del 2010, Establece:



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCION 0760 No. 0761

001232

DE 2018 "POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN AMBIENTAL".

Página 10 de 12

Artículo 2.2.10.1.1.2. Tipos de sanciones. - las autoridades ambientales podrán imponer alguna o algunas de las siguientes sanciones de acuerdo con las características del infractor, el tipo de infracción y la gravedad de la misma:

(...)

5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.

Artículo 2.2.10.1.1.3. Motivación del proceso de individualización de la sanción. Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento.

Así mismo y en el evento en que la infracción haya generado daño ambiental, el informe técnico deberá indicar las características del daño causado por la infracción.

Que dicha sanción se impone en los términos y bajos los criterios establecidos en el artículo 8 del Decreto 3678 de 2010, hoy compilado en el Decreto 1076 de 2015, así:

Artículo 2.2.10.1.2.5. Decomiso definitivo de especímenes de especies silvestres, exóticas, productos y subproductos de la fauna y la flora, elementos, medios o implementos utilizados para cometer infracciones ambientales. El decomiso definitivo de especímenes de especies silvestres, exóticas, productos y subproductos de la fauna y la flora, elementos, medios o implementos utilizados para cometer infracciones ambientales, se impondrá como sanción por parte de las autoridades ambientales, de acuerdo con los siguientes criterios:

Los especímenes se hayan obtenido, se estén movilizand, o transformando y/o comercializando sin las autorizaciones ambientales requeridas por la Ley o los reglamentos.

(...).

El decomiso definitivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer otras infracciones ambientales procederá cuando quiera que se encuentre, por la autoridad ambiental que los mismos, han sido utilizados para la realización de actividades ilegales.

La autoridad ambiental que decreta el decomiso podrá disponer los bienes decomisados en algunas de las alternativas de disposición final contempladas en los artículos 52 y 53 de la Ley 1333 de 2009 o podrá disponer los bienes para el uso de la misma entidad o entregarlos a entidades públicas que los requieran para facilitar el cumplimiento de sus funciones, a través de convenios interinstitucionales que permitan verificar la utilización correcta.

Una vez verificado que en el presente trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio se observó el debido proceso y se agotaron todas y cada una de las etapas procesales que establece la Ley 1333 de 2009 y advertida la procedencia de imposición de sanción a los señores WILMER SALGADO VALENCIA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.419.980, ARNOLDO ORTIZ GUSTIN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.118.283.188 y GLORIA ROSARIO DAZA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.399.757; respecto de la imputación fáctica y jurídica formulada por los hechos que dieron lugar al Cargo Único de la Resolución 0760-No. 0761 - 000257 del 12

Comprometidos con la vida

1441 VERSIÓN: 05

COD: FT.0550.04



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 11 de 12

RESOLUCION 0760 No. 0761 **001232** DE 2018 "POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN AMBIENTAL" de abril de 2017, se procedió a la expedición del Concepto Técnico del 29 de octubre de 2018, el cual sustenta los criterios para la imposición de la sanción consistente en el DECOMISO DEFINITIVO de 230 Tacos de Guadua de 2,50 metros de largo, para un total de 5.7 M3 de madera en buen estado fitosanitario, la cual se encuentra depositada en la sede principal de la CVC en Dagua Valle, los cuales fueron decomisados preventivamente y relacionado en la parte considerativa del presente acto administrativo.

Por lo anteriormente expuesto, acogiendo lo recomendado en el Concepto Técnico y análisis jurídico, los cuales obran en el expediente No. 0761-039-002-006-2017, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Este, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR Responsable a los señores WILMER SALGADO VALENCIA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.419.980, ARNOLDO ORTIZ GUSTIN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.118.283.18 y la señora GLORIA ROSARIO DAZA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.399.757, del Cargo Formulado en el Artículo 3° de la Resolución 0760 No.0761 – 000257 del 12 abril del 2017; de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: IMPONER a los señores WILMER SALGADO VALENCIA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.419.980, ARNOLDO ORTIZ GUSTIN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.118.283.188 y GLORIA ROSARIO DAZA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.399.757, como SANCIÓN:

- DECOMISO DEFINITIVO de 230 Tacos de Guadua de 2,50 metros de largo, para un total de 5.7 M3 de madera en buen estado fitosanitario, la cual se encuentra depositada en la sede principal de la CVC en Dagua Valle, decomisada preventivamente mediante Resolución 0760 No.0761 – 000257 del 12 abril de 2017.

ARTICULO TERCERO: LEVANTAR la medida preventiva impuesta a través de la Resolución 0760 No.0761 – 000257 del 12 abril de 2017.

ARTICULO CUARTO: NOTIFICACIÓN. -notifíquese personalmente o por Aviso si a ello hubiere lugar el contenido del presente acto administrativo a los señores WILMER SALGADO VALENCIA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.419.980, ARNOLDO ORTIZ GUSTIN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.118.283.188 y GLORIA ROSARIO DAZA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.399.757, de conformidad con los artículos 67 al 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 12 de 12

RESOLUCIÓN 0760 No. 0761

001232

DE 2018 "POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN AMBIENTAL"

ARTICULO QUINTO: COMUNICAR.-El contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria del Valle del Cauca, conforme a lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

ARTICULO SEXTO: PUBLICACIÓN.-El encabezamiento y la parte resolutive de ésta resolución, deberá publicarse por la CVC en el Boletín de Actos Administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEPTIMO: RUIA.-Ordenar la Inscripción de la sanción que se impone mediante el presente acto administrativo, una vez ejecutoriado, en el Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA-, acorde con el artículo 59 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

ARTÍCULO OCTAVO: Disposición final del Material. – Una vez en firme la actual decisión, proceder a la disposición final del material decomisado definitivamente, en los términos y condiciones establecidos en los artículos 53 y 54 de la Ley 1333 de 2009 en concordancia con lo establecido en la resolución 2064 de 2010. "Por la cual se reglamentan las medidas posteriores a la aprehensión preventiva, restitución o decomiso de especímenes de especies silvestres de Fauna y Flora Terrestre y Acuática y se dictan otras disposiciones".

ARTICULO NOVENO: RECURSOS.- Contra la presente Resolución procede por la vía gubernativa el recurso de reposición ante el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Este de la –CVC-, y subsidiario de apelación, ante el Director General de la Corporación-CVC-, del cual deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o por Aviso, si hubiere lugar a este medio de notificación.

DADA EN EL MUNICIPIO DE DAGUA, VALLE, A LOS

06 DIC. 2018

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacifico Este

Elaboró: Stephany Charrupi – Técnico Administrativo
Revisó: John Rolando Salamanca – Profesional Especializado- DAR Pacifico Este.
Aprobó: Samir Chavarro – Profesional Especializado U.G.C. Dagua - DAR Pacifico Este. (m)

Expediente: 0761-039-002-006-2017

Comprometidos con la vida